



## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley:

### **MODIFICACION DEL ARTICULO 33 DE LA LEY N° 23.298**

**ARTÍCULO 1:** Modifícase el Artículo 33 de la Ley N° 23.298 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 33.- No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;



e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;

f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

h) Las personas condenadas en primera y segunda instancia, por los delitos previstos en el artículo 174 inciso 5 y en los Títulos IX, X, XI y XIII del Libro Segundo del Código Penal.

La inhabilitación corresponderá inclusive si existiera un recurso de queja pendiente de resolución.



i) Quienes sean cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado inclusive, sean consanguíneos o afines, del Presidente y/o Vicepresidente de la Nación, en ejercicio de su mandato.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 2:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Alberto Asseff**  
**Diputado de la Nación**

**Cofirmantes**

Carlos Zapata

Francisco Sánchez



## FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente proyecto de ley propone incorporar dos incisos al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos a fin de agregar dos supuestos de inhabilidad para presentarse como precandidatos en elecciones primarias y como candidatos para las elecciones generales, a cargos públicos electivos nacionales, así como también para ser designados a ejercer cargos partidarios.

Dichos supuestos, propuestos en el presente proyecto, no se encuentran aún previstos en forma expresa en la normativa vigente, por lo cual, resulta imperioso legislar al respecto.

Las dos modificaciones propuestas en el presente proyecto a través de la incorporación de los referidos incisos al artículo 33 comparten una misma finalidad, que es evitar que tanto los precandidatos como candidatos a cargos públicos electivos nacionales atenten contra el orden público y por consecuencia, contra todos los ciudadanos de nuestro querido país.

Por un lado, este proyecto incorpora como inciso h) el siguiente supuesto de personas inhabilitadas: *“Las personas condenadas en primera y segunda instancia, por los delitos previstos en el artículo 174 inciso 5 y en los Títulos IX, X, XI y XIII del Libro*



*Segundo del Código Penal. La inhabilitación corresponderá inclusive si existiera un recurso de queja pendiente de resolución.”*

Los delitos allí enumerados son aquellos que perjudican al estado y quebrantan el orden constitucional.

Mas específicamente son los delitos de: fraude a la administración pública (artículo 174 inciso 5 del Código Penal), contra la seguridad de la nación (Título IX del Libro Segundo del Código Penal), contra los poderes públicos y el orden constitucional (Título X del Libro Segundo del Código Penal), contra la administración pública (Título XI del Libro Segundo del Código Penal) y contra el orden económico y financiero (Título XIII del Libro Segundo del Código Penal).

De una simple lectura, puede desprenderse que se trata de delitos totalmente incompatibles con el ejercicio de cargos públicos atento que justamente estas personas se encuentran condenadas por haber perjudicado al propio Estado. Se trata de la mismísima idoneidad de las personas que se presentarán para acceder y permanecer en cargos públicos electivos.

No resiste el menor análisis que una persona condenada por cualquiera de los delitos ya enumerados -que se trata en definitiva de delitos de corrupción- pueda ser, por ejemplo, candidato a presidente. Pero lamentablemente al no estar expreso en la norma



estas personas no están actualmente inhabilitadas y solo queda librado a la “moral” de la mismísima persona que cometió el delito contra el Estado.

Se entenderá que el pueblo argentino no quiere ni puede seguir soportando estos atropellos de los candidatos que lo van a representar. La sociedad en su conjunto reclama por la honestidad, integridad, transparencia y responsabilidad de los candidatos.

Además, cualquiera de esas candidaturas contraría a la propia Constitución Nacional atento que la misma en su artículo 36 -penúltimo párrafo- establece que: *“Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.”*

Inclusive, es sabido que muchas personas con procesos judiciales en trámite, buscar acceder a cargos públicos a fin de poder gozar de los fueros correspondientes por ser miembro, por ejemplo, de la Cámara de Diputados o Senadores de la Nación y así impedir el cumplimiento de una eventual pena, es decir, se presentan como candidatos con la única finalidad de buscar la impunidad respecto de los delitos que cometieron contra el estado.



También en este sentido, la Constitución Nacional ordena en su artículo 69: *“Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho”*.

Y sigue en el artículo 70: *“Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.”*

De lo que se desprende que, en este caso, tampoco los fueros son absolutos, siempre los cargos públicos electivos están limitados al ejercicio del bien común.

Por ello, reitero, esta propuesta en particular propone justamente una limitación que no existe aún en la legislación, que es la ya comentada inhabilitación para los cargos públicos electivos cuando la persona haya actuado en contra los intereses del estado y los ciudadanos, en busca de quebrantar el orden constitucional.

Por otro lado, este proyecto también incorpora el inciso i) al ya mencionado artículo 33 de la ley N.º 23.298, mediante el cual se establece que estarán inhabilitadas para acceder a cargos públicos electivos nacionales: *“Quienes sean cónyuge,*



*ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado inclusive, sean consanguíneos o afines, del Presidente y/o Vicepresidente de la Nación, en ejercicio de su mandato.”*

Respecto de este supuesto de inhabilidad agregado, compartimos todos los fundamentos hasta aquí desarrollados, atento que como se expresó al comienzo, la finalidad también en este caso es velar por el cumplimiento de la Constitución Nacional y por la honestidad, integridad, transparencia, idoneidad y la responsabilidad de los candidatos.

En este caso particular, nuestra Carta Magna en el artículo 90 establece claramente el impedimento de reelección y sucesión recíproca para los cargos de presidente y vicepresidente. Expresamente dice: *“El Presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.”*

Por ello, si a este referido artículo constitucional lo complementamos con la modificación aquí propuesta, el pueblo argentino se garantiza la imposibilidad de ser gobernado por una “dinastía familiar”, que lo único que buscan es perpetuarse en el cargo





y en el poder. Además, con esta modificación propuesta se podría evitar cualquier tipo de maniobra política fraudulenta.

A nivel internacional, esta modificación en particular, ya fue incorporada en varios países latinoamericanos, como ser, Brasil, Guatemala, Panamá, Bolivia, Honduras, Ecuador, El Salvador, Paraguay y Nicaragua.

Por todo lo hasta aquí expuesto, Sra. Presidenta, como legisladores debemos cumplir con la obligación de velar por el respeto de las normas contenidas en la Constitución Nacional y sus instituciones democráticas.

Finalmente, solicito a mis pares el acompañamiento con su firma al presente proyecto de ley.

**Alberto Asseff**  
**Diputado de la Nación**

**Cofirmantes**

Carlos Zapata

Francisco Sánchez